

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1919/2016**

**GUADALAJARA, JALISCO, A VEINTIOCHO DE FEBRERO DEL
AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

V I S T O S para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por el [REDACTED] en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, DIRECTOR GENERAL JURÍDICO adscrito a la misma y SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA ENTIDAD.

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado ante esta Primera Sala Unitaria el doce de septiembre del año dos mil dieciséis, el [REDACTED], interpuso demanda en la vía contenciosa administrativa en contra de la Secretaría de Movilidad, Director General Jurídico de dicha dependencia, así como de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de la entidad, teniendo como actos administrativos impugnados: Las cédulas de notificación de infracción con números de folio 238953464, 239329462, 255098179, 255616684 y 256713659, las cuales fueron emitidas respecto al vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco; y como prestación, la devolución del importe erogado con motivo de las cédulas de notificación de infracción descritas con antelación, el cual se encuentra amparado en el recibo oficial con número de folio A28215835; demanda que se admitió por auto de fecha veinte de septiembre del año dos mil dieciséis.

2. A través del mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, requiriéndose a las enjuiciadas para que dentro del término legal concedido exhibieran copias certificadas de los actos controvertidos, bajo el apercibimiento que en caso de omisión se les tendrían por ciertos los hechos que la parte actora le imputó salvo prueba en contrario; así mismo, se ordenó emplazar a la autoridad enjuiciada y correrle traslado con copias simples del escrito de demanda y sus anexos para que produjera contestación, apercibida de las consecuencias legales de no hacerlo.

3. Mediante proveído de quince de noviembre del año dos mil dieciséis, se tuvo a la Encargada del Área de Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Movilidad de la entidad, exhibiendo copias certificadas de las cédulas de notificación de infracción controvertidas, concediéndole a la parte actora un término de diez días para que formulara ampliación a la demanda, bajo el apercibimiento legal

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1919/2016**

correspondiente; así mismo, se tuvo al Director Jurídico de Ingresos de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas formulando contestación a la demanda, admitiéndole las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza; así mismo se asentó que el Titular y Director General Jurídico ambos de la Secretaría de Movilidad de la entidad, no formularon contestación a la demanda dentro del término que les fue concedido, no obstante de haber sido legalmente notificados, por lo que se les tuvieron por ciertos los hechos que la parte actora les imputó salvo prueba en contrario. ■

4. En el acuerdo de fecha dieciséis de enero del año dos mil diecisiete, se tuvo al abogado patrono de la parte actora, formulando ampliación a la demanda, admitiéndole las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza; por otra parte se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término legal concedido formularan contestación a la ampliación, apercibidas de las consecuencias legales correspondientes.

5. Por actuación de veinticuatro de marzo del año dos mil diecisiete, se tuvo al Titular de la Secretaría de Movilidad de la entidad, formulando contestación a la ampliación de la demanda, admitiéndole las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza; por otra parte, se asentó que el Director General Jurídico no formuló contestación a la ampliación de la demanda, no obstante de haber sido legalmente notificado, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento correspondiente.

6. En el mismo auto, al advertirse que no existía ninguna prueba pendiente por desahogar, se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, razón por la cual se ordenó traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en el numeral 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad.

II. La existencia de los actos administrativos controvertidos se encuentra debidamente acreditada con los documentos que en copia certificada obran agregadas en autos a fojas 19 a 23, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio al tenor de los numerales 399 del Código de

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1919/2016**

Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, así como 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, por tratarse de instrumentos públicos.

III. Apreciando que al contestar la demanda, el Director Jurídico de Ingresos de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, planteó diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, al ser una cuestión de orden público y previo pronunciamiento, se procede en primer término a su estudio en términos de lo dispuesto por el arábigo 30 último párrafo de la ley de la materia.

A) En primer término, se analiza lo expuesto por el aludido funcionario público, en relación a que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 29 y 30 fracción I ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, toda vez que tal y como se desprende de la demanda promovida por el accionante, en cuanto a las sanciones controvertidas, son competencia del personal operativo de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco y no de la dependencia a la que él representa, por lo que no le corresponde el carácter de autoridad demandada de acuerdo al supuesto previsto en el arábigo 3, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco al no haber expedido acto alguno tendiente a hacer efectivo el cobro de esas sanciones o instaurado en su contra algún procedimiento administrativo de ejecución, debiéndose actualizar en el presente juicio la causal vertida.

Esta Sala Unitaria considera infundada la anterior causal de improcedencia y sobreseimiento, debido a las siguientes razones:

Si bien es cierto que personal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco no expidió las sanciones consistentes en las cédulas de notificación de infracción impugnadas, lo cierto es que se erogó ante dicha dependencia el pago correspondiente a dichos actos, tal y como se desprende del recibo oficial con número de folio A28215835, supuesto en contra del cual sí resulta procedente el juicio que nos ocupa en términos de lo dispuesto por el precepto legal 67 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, vigente al momento de la emisión de los actos administrativos mencionados anteriormente, teniéndosele como autoridad demandada para no dejarla en estado de indefensión y darle oportunidad de excepcionarse respecto al acto que se le atribuye, de ahí lo infundado de su argumento.

B) Así mismo, arguyó que el recibo oficial con número de folio **A28215835** por el que se admitió la demanda, no constituye un acto unilateral de la voluntad de la autoridad y por lo tanto no es una resolución definitiva, sino que únicamente se trata de una constancia de pago efectuado por la parte actora, motivo por el cual tal documento no puede

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1919/2016**

ser controvertido ante éste Tribunal al no reunir los requisitos necesarios para la procedencia del juicio de nulidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Resulta infundada la causal reseñada con antelación, toda vez que el recibo en sí no es un acto administrativo impugnado, sino que la pretensión del enjuiciante, como consecuencia de la nulidad de las Cédulas de Notificación de Infracción controvertidas que en su momento se llegara a decretar es que se ordene a la autoridad competente la devolución de lo erogado como sanción derivada de dichos folios, resultando que la facultada para ello es la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, al ser esta dependencia a la que le fue efectuado el pago de la infracción impuesta.

IV. Al no existir otras cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de aquellos agravios que de resultar fundados llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana de los documentos reprochados por la demandante en términos de lo dispuesto por el arábigo 72 de la ley de la materia.

Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número I.4o.A. J/44¹, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.

En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, **iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana**, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la

¹ Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis, registro número 174974.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1919/2016**

llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."

En ese sentido, se estudia el cuarto concepto de impugnación que plantea la accionante en su ampliación de demanda, consistente en que las cédulas de infracción controvertidas se encuentran indebidamente fundadas y motivadas, en virtud que no fueron pormenorizados los hechos que motivaron la hipótesis normativa de la supuesta infracción, transgrediendo con ello lo dispuesto por el numeral 16 de la Constitución Federal y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado.

Por su parte el Titular de la Secretaría de Movilidad de la entidad, arguyó que resulta infundado lo expuesto por la parte actora, toda vez que los actos controvertidos están fundamentadas en el numeral 183 fracción III de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado y como motivación el exceso de velocidad, en virtud que fue excedida en más de diez kilómetros, por lo que se encuentra tipificada la infracción y se actualiza el hecho, sancionando al conductor por violentar una disposición de orden público y observancia general.

Quien esto resuelve estima fundado el concepto de anulación planteado por el enjuiciante, toda vez que el requisito de la debida fundamentación y motivación se satisface en el cuerpo de una sanción administrativa cuando la autoridad que la efectúa cita los artículos aplicables al caso concreto y precisa las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para expedirla, realizando una adecuación entre la situación jurídica o de hecho y la hipótesis contenida en el precepto legal en el que sustentó su actuar de acuerdo a lo estatuido en el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, las sanciones combatidas por la parte actora fueron fundamentadas por las autoridades demandadas de acuerdo al siguiente numeral, que a la letra dice:

**LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE
JALISCO**

Artículo 183. Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que cometan las siguientes infracciones:

[...] III. Al conductor de un vehículo que exceda en más de diez kilómetros por hora el límite de velocidad máximo permitido, siempre que existan señalamientos en donde se anuncie el citado límite de velocidad. En aquellas zonas en que expresamente se

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1919/2016**

restrinja el límite máximo de velocidad, como son las próximas a centros escolares y hospitales, el reglamento señalará tanto la velocidad máxima permitida en ellas como qué otras zonas se considerarán con velocidad restringida. En estos casos no habrá tolerancia alguna y, en consecuencia, no se deberá, por ningún motivo, rebasar la velocidad permitida;"

Luego, en el documento combatido por la promovente, el funcionario público emisor señaló como motivación la siguiente:

"Al conductor de un vehículo que exceda en más de diez kilómetros por hora el límite de velocidad máximo permitido."

De ahí que este Juzgador concluye que la autoridad emisora de los actos impugnados, para efecto de cumplir con lo que estatuye el numeral 16 Constitucional, ante la presencia de imposición de multas, debe demostrar de manera fehaciente las faltas cometidas, pues éstas al constituir afectación en el patrimonio del gobernado, es requisito indispensable que las mismas se encuentren debidamente fundadas y motivadas en forma individualizada, prudente y pormenorizada, según las constancias o datos que informen el caso concreto de que se trate, lo que no ocurre en la especie, pues del análisis de las cédulas controvertidas se advierte únicamente la transcripción literal, parcial o total del precepto legal que consideró violentado, sin que se constate la descripción exhaustiva de la conducta imputada, pues se debió precisar con toda amplitud y claridad los motivos que tuvo para efectuarlas, además no se advierte la existencia del señalamiento restrictivo de celeridad, el cual es un elemento indispensable para que se configure el supuesto legal establecido en el numeral 183 fracción III de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco.

Por lo anterior, se considera que la demandada emitió el acto en litigio en contravención a lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualizándose la causa de anulación prevista en el numeral 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, siendo procedente declarar la **nulidad lisa y llana de las cédulas de notificación de infracción aludidas con antelación.**

Apoya a lo anterior, la tesis² sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

² Página 626, tomo XIV, julio de mil novecientos noventa y cuatro, de la Octava época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable con el número de registro 211535 en el "IUS" de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“INFRACCIONES DE TRANSITO SIN FUNDAMENTACIÓN NI MOTIVACIÓN. Aun cuando en un recibo de infracción de tránsito, en la clasificación de ésta, se transcriba un artículo y sea a todas luces conocido que esto significa que la violación cometida sea aquella a la que ese numeral se refiere, o bien que se encuentre explicada tal circunstancia al reverso del acta, el hecho de no mencionar a que ordenamiento legal corresponde el precepto señalado, así como las causas por las cuales se impuso la infracción, no puede considerarse jurídicamente como una resolución fundada y motivada de acuerdo al artículo 16 de la Carta Magna”.

Así mismo, aplica de manera analógica la tesis³ sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que estatuye lo subsecuente:

“MULTAS. SU IMPOSICIÓN DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE DE MANERA INDIVIDUALIZADA, PRUDENTE Y ADECUADA. De conformidad con lo que estatuye el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, cualquier acto de afectación en el patrimonio de un gobernado o particular, como lo es en la especie de imposición de una multa, debe fundarse y motivarse, pero siempre en forma individualizada, prudente y pormenorizada, según las constancias o datos que informen el caso concreto de que se trate; por lo cual, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima conveniente que en todo suceso concerniente a la imposición de una sanción pecuniaria o multa, se cumpla estrictamente con los citados requisitos de fundamentación y motivación, de manera individualizada, prudente y adecuada, conforme a los datos que se obtengan del asunto respectivo.”

Igualmente, aplica al caso concreto la tesis sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que dice:

“TRANSITO, MULTAS DE. Si un agente de tránsito como testigo, parte y Juez, levanta una infracción, y contra su dicho resulta eventualmente diabólica la carga de la prueba, lo menos que puede exigirse de ese agente es que al levantar una infracción exprese con toda amplitud y claridad los motivos que tuvo para hacerlo, y funde en derecho, con toda claridad los motivos que tuvo para hacerlo, y funde en derecho, con toda claridad, la multa

³ Visible en la página 203, volumen 217-228, cuarta parte, séptima época, localizable con el número de registro 239651, del semanario y página de internet ya citados.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1919/2016**

que impuso. Y también es menester que conteste la demanda que contra su acta de infracción y su resolución de multa se imponga, refiriéndose con toda claridad y precisión a los hechos que el actor narra en su demanda y en los que dicho agente tuvo intervención, pues no podrían aceptarse como motivación válida del acto impugnado su silencio, ni sus evasivas, ni las afirmaciones ambiguas que soslayan la esencia de los hechos. Tal conducta exigida del agente es un mínimo de seguridad en la aplicación de las garantías de motivación y fundamentación que consagra el artículo 16 constitucional.”

IV. Al resultar ilegales las Cédulas de Notificación de Infracción controvertidas, siguen su suerte los actos posteriores derivados de las mismas, como lo es el importe por su pago que encuentra amparado en el recibo oficial con número de folio A28215835 expedido por la Oficina Recaudadora número 014 de Tepatitlán de Morelos de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, ello por tratarse de un fruto de actos viciados.

Es aplicable, la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito⁴ que a la letra dice:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73, 74 fracción II, 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para tramitar y resolver

⁴ Publicada en la página 280 del tomo 121-126 sexta parte de la séptima época del Semanario Judicial de la Federación, consultada al través del registro 252103 del “IUS” de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1919/2016**

este juicio.

SEGUNDO. La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción y la enjuiciada no opuso sus excepciones, por lo tanto;

TERCERO. Se declara la nulidad lisa y llana de los actos administrativos controvertidos, consistentes en: Las cédulas de notificación de infracción con números de folio 238953464, 239329462, 255098179, 255616684 y 256713659, las cuales fueron emitidas respecto al vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría de Movilidad del Estado, Director General Jurídico adscrito a la misma, efectué la cancelación de las cédulas de notificación de infracción descritas con antelación, debiendo realizar las anotaciones en las bases de datos respectivas, informando y acreditando todo ello a esta Sala Unitaria.

QUINTO. Se ordena a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco devuelva al accionante como a derecho corresponda, el importe enterado con motivo de dichas cédulas de notificación de infracción, el cual se encuentra amparado en el recibo oficial con número de folio A28215835, expedido por la Oficina Recaudadora número 0014 de Tepatitlán de Morelos de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de la entidad, debiendo realizar las anotaciones en las bases de datos respectivas, informando y acreditando todo ello a esta Sala Unitaria.

NOTIFÍQUESE POR LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante la Secretaria de Sala, Licenciada **Norma Cristina Flores López**, quien autoriza y da fe.-----

HLH/NCFL/mgm

"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1919/2016**

Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.”